



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6804/2023.

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

**COMISIONADO PONENTE: MARINA ALICIA SAN
MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.6804/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

6 de diciembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Iztapalapa



¿QUÉ SE PIDIÓ?

“Seguimiento al oficio ALCA/IZTP/sp/124/23 por parte de la subdirección de asesoría jurídica.” (sic)



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que, el oficio en mención fue turnado a la Subdirección de Asesoría Jurídica y Medios Alternos de Solución de Conflictos de la Dirección General de Jurídica el día dieciséis del 2023 y para su seguimiento se asignó a la JUD. de Asesorías Jurídicas, con No. de oficio DGJ/SAJMASC/018/2023 con fecha 18 de enero de 2023 y al área de la Jefatura de Unidad Departamental de Medios Alternos y Solución de Conflictos con No. de Oficio DGJ/SAJMASC/019/2023 con fecha de 18 de enero del 2023



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

“... el área solo dice que se giró oficio al área correspondiente en tiempo y forma para que realizaran las acciones correspondientes, sin precisar cuál es el área correspondiente y cuáles son las acciones correspondientes.” (sic)



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

DESECHAR porque la persona recurrente no desahogó la prevención realizada.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Asesoría, jurídica, medios, alternos, solución y conflictos.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6804/2023

En la Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6804/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Iztapalapa**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diez de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074623002379**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Iztapalapa** lo siguiente:

“Seguimiento al oficio ALCA/IZTP/sp/124/23 por parte de la subdirección de asesoría jurídica.”
(sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El doce de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través del oficio número DGJ/SAJMASC/313/2023, de misma fecha de notificación, suscrito por el Subdirector de Asesoría Jurídica y Medios Alternos de Solución de Conflictos de la Dirección General de Jurídica, el cual señala lo siguiente:

“[...]

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6804/2023

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo, y al mismo tiempo hacer referencia a la solicitud ingresada en la plataforma nacional de transparencia, con el número de folio de acceso a la Información Pública: 092074623002379, misma que se recibió con fecha del once de octubre del 2023, a través del cual solicita lo siguiente:

"Seguimiento al oficio ALCA/IZTP/SP/124/2023 por parte de la Subdirección de Asesorías Jurídicas"

En ese contexto comparezco y expongo lo siguiente: en referencia al ALCA/IZTP/SP/124/2023 de fecha 13 de enero del presente año, signado por Mtra. Ximena Guzmán Cuevas Secretaria Particular de la Alcaldesa en Iztapalapa, en donde envía copia de la Circular No. DGAGDC-AA-004-2023, signado por la Lic. María del Rocío Vilchis Espinoza, Directora General de Atención y Gestión a la Atención Ciudadana, mediante el cual solicita que las respuesta a la demanda ciudadana emitidas por esta Alcaldía deberán dar cabal cumplimiento a lo establecido. En ese sentido se giró oficio al área correspondiente en tiempo y forma para que realizaran las acciones correspondientes. Así mismo informo que esta subdirección a mi digno cargo a través del área correspondiente imparte asesoría jurídica en materia civil, penal, mercantil, laboral y administrativa por lo que casi en su totalidad de sus solicitudes lo hacen de manera presencial; en esa tesitura no ingresan oficio para solicitarlo. Respecto al área de Medios alternos de Solución de conflictos llega él o la ciudadana igualmente, es decir solicitan su sesión de mediación comunitaria de manera presencial la mayoría de veces; dicha sesión de mediación para que se de en sentido positivo, se requiere la manifestación de voluntad de ambas partes.

Por otro lado y expuesto lo anterior, el oficio en mención fue turnado al área a mi cargo el día dieciséis del 2023 y para su seguimiento se asignó a la JUD. de Asesorías Jurídicas, con No. de oficio DGJ/SAJMAASC/018/2023 con fecha 18 de enero de 2023 y al área de la Jefatura de Unidad Departamental de Medios Alternos y Solución de Conflictos con No. de Oficio DGJ/SAJMAASC/019/2023 con fecha de 18 de enero del 2023, toda vez que incide dentro del ámbito de su esfera jurídica y sus facultades mismas que muestran en el Manual Administrativo de este Órgano Político Administrativo de Iztapalapa.
[...]"

III. Presentación del recurso de revisión. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6804/2023

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“Mediante oficio DGJ/SAJMASC/313/2023 el área solo dice que se giró oficio al área correspondiente en tiempo y forma para que realizaran las acciones correspondientes, sin precisar cuál es el área correspondiente y cuáles son las acciones correspondientes.” (sic)

IV. Turno. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6804/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Acuerdo de prevención. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acordó **prevenir** a la persona recurrente, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en el que surtiera efectos la notificación correspondiente, desahogara la prevención, con el apercibimiento de que en caso de que, en caso de no desahogarla, el recurso de revisión sería **desechado**. En ese sentido, se le solicitó lo siguiente:

- Aclare el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su **artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.**

Así las cosas, en el Acuerdo se informó lo siguiente:

“[...]

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6804/2023

En ese tenor, resulta pertinente señalar lo dispuesto por los artículos 234, 236 y 237, fracciones IV, V, VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales a la letra disponen: -----

“ ...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;**
- II. La declaración de inexistencia de información;**
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**
- IV. La entrega de información incompleta;**
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;**
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;**
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;**
- X. La falta de trámite a una solicitud;**
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;**
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o**
- XIII: La orientación a un trámite específico.**

[...]”.

VI. Notificación. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención indicado con antelación.

CONSIDERANDO:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6804/2023

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Análisis de prevención. Una vez presentado el medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con todos los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI, de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Así las cosas, se tiene que el **23 de noviembre de 2023**, se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; **con el apercibimiento que de no remitir la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado.**

En ese sentido, **la parte recurrente no realizó el desahogo de prevención en los cinco días** que le fueron concedidos para responder a lo solicitado.

El término señalado transcurrió del **24 al 30 de noviembre del presente año**, descontándose los días 25 y 26 del mismo mes por considerarse inhábiles en términos del artículo 71 de la *Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, disposición normativa de aplicación supletoria en la materia, así como a lo establecido en el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022, emitido por este Instituto.

Al respecto, es importante citar los artículos 237, 238 y 244 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, los cuales indican lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6804/2023

[...]

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

IV. **El acto o resolución que recurre** y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que se acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

[...]

VI. **Las razones o motivos de inconformidad**, y

[...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente**, a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...].”

De las disposiciones en cita se desprende que se puede prevenir a los particulares para que subsanen las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención tendrá un plazo de cinco días para manifestarse. Una vez transcurrido este plazo, **sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.**

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que la parte recurrente no desahogó la prevención en los tiempos establecidos por el artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el presente recurso de revisión debe desecharse.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6804/2023

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238 y 244, fracción I, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **se desecha** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.